DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confier eel artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 591, que establece un impuesto adicional escalonado sobre la exportación de carne de res y a los azúcares y melazas, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 591

CONSIDERANDO que se ha producido un aumento gene-

ral de precios a escala mundial, que está afectando el costo de la vida en nuestro país, con incidencia más marcada en las clases de menores ingresos;

CONSIDERANDO que como consecuencia de esta situación, los renglones básicos de nuestra exportación han experimentado un aumento notable de precios en los mercados mundiales, aumento que, por razones obvias, no beneficia a las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO que es deber primordial del Estado velar por el bienestar de las clases más necesitadas del pueblo, tomando todas las medidas de carácter económico que se consideren adecuadas para corregir desigualdades, remediar escasez y mantener bajo control el precio de los artículos de primera necesidad que inciden en el costo de la vida;

CONSIDERANDO que para llevar a cabo tales fines, el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que se emprendan, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un gravamen adicional escalonado, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, a la exportación de carne de res deshuesada, según tarifa siguiente:

a) Cuando el precio FOB sea hasta RD$0.70 libra.... 5% ad-valorem

b) De más de RD$0.70 hasta RD$0.90 libra FOB adicional 20% sobre el exceso de RD$0.70

c) De más de RD$0.90 libra FOB, adicional, 25% sobre el exceso de RD$0.90

PARRAFO.—Las carnes de res exportadas en canal, pagarán un 60% de los impuestos arriba señalados.

Art. 2.—Se establece un impuesto sobre los beneficios extraordinarios que obtengan los productores de azúcares y melazas para la exportación, cual que sea su destino, en adición a los impuestos ya existentes, según la tarifa siguiente:

Ii— AZUCARES.—

a) Hasta RD$7.00 las 100 libras valor FAS libre

b) De más de RD$7.00 hasta RD$8.00 las 100 libras valor FAS 10% sobre el exceso de RD$7.00

c) De más de RD$8.00 las 100 libras valor FAS, adicional, 20% sobre el exceso

PARRAFO I.—Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

PARRAFO II.—En ningún momento, el impuesto establecido por la presente ley excederá de RD$0.45 por quintal, cual que sea el precio FAS de exportación.

II.— MELAZAS.—

Por cada galón de miel que se exporte cuando el precio FAS exceda de RD$0.22 el galón RD$0.01

Art. 3.— Los fondos recaudados por los impuestos arriba señalados, quedan especializados para ser utilizados por el

Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, para subsidiar aquellos artículos de primera necesidad cuyo precio sea necesario mantener al alcence de las clases de escasos recursos, tales como: arroz, bacalao, sardinas, arenques, leche, harina de trigo, maíz, etc.

Art. 4.— Los impuestos arriba señalados serán recaudados por la Dirección General de Aduanas. La Secretaría de Estado de Finanzas dictará las medidas adecuadas y establecerá la reglamentación que asegure la fiel recaudación de estos impuestos.

Art. 5.— Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.— La presente ley deroga cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independenci ay 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 592, que modifica el Artículo Unico de la Ley Nº 397, de fecha 23 de diciembre de 1940.
(G. O. Nº 9321, del 7 de Diciembre de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 592

ARTICULO UNICO: Se modifica el ARTICULO UNICO